

RV: Documento de Gracias DiosTodopoderoso 🙏

Juzgado 14 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 06/09/2022 10:20

Para: Maria Eugenia Sanmiguel Romero <msanmigr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sandra Milena Diaz Lizarazo <sdiazli@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REPOSICION 2020/127

De: ANYELO GERMAN ZAMBRANO CONDE <anyemar44@hotmail.com>

Enviado: lunes, 5 de septiembre de 2022 3:56 p. m.

Para: Juzgado 14 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Documento de Gracias DiosTodopoderoso 🙏

REPOSICION VS AUTO NIEGA NULIDAD - J 14 CM - PROCESO VS ANYELO ZAMBRANO y MARGARITA LEAL - EXP 68001400301420200012700 - septiembre 05 de 2022.pdf

Obtener [Outlook para Android](#)

Señores

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REF: PROCESO MONITORIO
DTE: LEONOR ROJAS RINCON
DDOS: ANA MARGARITA LEAL y otro

RAD: **68001400301420200012700**

INCIDENTE DE NULIDAD

En nuestra condición de demandantes en el proceso de la referencia, por el presente escrito presentamos respetuosamente RECURSO DE REPOSICION contra el auto que DECLARÓ IMPRÓPERO el incidente de nulidad < que en plata blanca, es ni más menos que un AUTO que RECHAZA DE PLANO el trámite de una nulidad propuesta > propuesto de nuestra parte, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.-) El principio del fin de las equivocaciones del Despacho para rechazar de plano la nulidad propuesta, radica en la CONTRAEVIDENTE conclusión cuando afirma categóricamente lo siguiente:

*"En este orden de ideas, no le asiste razón a los demandados cuando afirman que no se tuvo prueba de que los demandados accedieron a la notificación enviada, cabe recordar, que el mencionado Decreto 806 de 2020, estaba vigente para el momento en que se materializó la notificación. De esta forma, dentro del expediente **se dejó constancia del acuse de recibo**, que generó de manera automática el sistema de información dispuesto en el correo electrónico, esto es, la observación de entrega que devuelve el buzón. (Ver PDF 23 y 30)".* (El resaltado y coloreado son nuestros).

Lo anterior, de cara a que consultados los mencionados PDF(s) solo se trata de un pantallazo que solo muestra que se trata de un GESTOR DE CORREOS, que en este caso es OUTLOOK, que ilustra de una imagen que llegó un correo a ese destinatario, pero de ninguna manera NO es CORREO CERTIFICADO,

LO que muestra es una dirección web donde muestra el login de usuario y contraseña para OUTLOOK y habla de la cesión del usuario, que lejos está de ser una certificación de acuso de recibo y menos de apertura de correo. Con todo el respeto se observa incuria en estos conocimientos básicos derivados del uso de las herramientas TIC, donde es claro que para el presente caso se usó ese gestor de correos **que sólo prueba la llegada a un correo, mas no prueba ni la apertura del mismo ni que ha haya sido leído. Nótese que las compañías certificador exhiben la huella del recibió y su apertura, dejándose del segundo, el minuto y hora de lo sucedido, e incluso hasta el lugar, si se le hace la trazabilidad en la dirección IP.**

2.-) Como el Decreto 806 de 2020 estableció la metodología en el art. 8 para discrepar del recibido del correo electrónico, es que procedí a presentar el incidente de nulidad, toda vez que se señaló lo siguiente:

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

Incluso, basta ver lo expuesto de mi parte sobre lo dijo la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia de exequibilidad C-420 de 2020 sobre la manera en que debe interpretarse ese artículo 8°.

3.-) El siguiente punto de la columna vertebral del incidente de nulidad es la cuestionada < inconstitucional > manera como se le delega a un empleado de este Despacho para proceder a la notificación personal, invocando el art. 291 del C.G.P., sin embargo, no se tuvo en cuenta lo siguiente:

a.-/ Que tal norma hace de la normalidad presencial que obligaba a la notificación personal, y que como excepción se hará cuando se conozca la dirección electrónica, sin embargo, coloca dos condiciones: **una**, que sea enviando por el “Secretario” y dos, “cuando el iniciador recepción acuso de recibo”, **condiciones las cuales incluso no se cumplieron, lo primero por cuanto no fue enviado por el Secretario y lo segundo, por cuanto que, como se explicó en el numeral anterior, NO EXISTE PRUEBA DE ACUSO DE RECIBO ALGUNO.**

b.-/ No se probó en esta providencia la existencia del MANUAL DE FUNCIONES que acredite que tal función le corresponde en el ahora del ahora del pseudo litigio virtual, al “asistente judicial”.

c.-/ De manera equívoca se hace referencia al art. 27 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, el cual simplemente hace referencia a la existencia de cuentas institucionales de correo electrónico, **en donde si bien, hace referencia a Secretarías, oficinas de apoyos, centros de servicios, etc, ello no está indicando que el correo institucional de una Despacho judicial lo sea indistintamente el de cada uno de sus servidores < pensar lo contrario, es abrir la puerta a la anarquía organizacional, donde ningún ciudadano de Colombia puede conocer con certeza cuál es el correo institucional de una Juzgado en particular >, dado que solo el CONSEJO DE LA JUDICATURA ha diseñado, en el caso de SANTANDER, los correos institucionales que aparecen en el respectivo link, cuyo contenido se puede observar en el DOCUMENTO PDF que anexo.**

Antes de la pandemia, el CONSEJO DE LA JUDICATURA informó cuales son los correos oficiales para notificación, así:

Información

- [Rama Judicial](#)
- [Información](#)
- [Inicio](#)
- [Cuentas de Correo para Notificaciones](#)

Directorio Notificaciones Judiciales

En cumplimiento de lo establecido por el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, sobre la obligatoriedad para las entidades públicas de tener a disposición un buzón de correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones Judiciales, y del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 de la citada Ley 1437, se comunican los correos de notificación judicial para notificaciones de demandas y decisiones judiciales y extrajudiciales en que la RAMA JUDICIAL SEA PARTE DEMANDANTE, DEMANDADA O INTERVINIENTE. Por lo tanto, solicitamos se abstengan de enviar a estos correos asuntos diferentes.

DIRECCIÓN SECCIONAL O COORDINACION ADMINISTRATIVA	CODIGO DEL DEPARTAMENTO CON QUE INICIA EL NÚMERO ÚNICO DEL PROCESO	NOTIFICACIÓN
ARMENIA	63	dsajarmnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
BARRANQUILLA	08	dsajbaqnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUCARAMANGA	68	dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI	76	dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARTAGENA	13	dsajctgnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
CÚCUTA	54	dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
IBAGUÉ	73	dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MANIZALES	17	dsajmzlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; Juridicamzl@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDELLÍN	05	dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA	23	dsajmtrnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
NEIVA	41	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
PASTO	52	dsajpsonotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
PEREIRA	66	dsajpeinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
POPAYÁN	19	dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co
RIOHACHA	44	dsajrchnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
SINCELEJO	70	dsajscjnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTA MARTA	47	dsajsmrnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; juridsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
TUNJA	15	dsajtnjnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR	20	dsajvupnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
VILLAVICENCIO	50	dsajvvcnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA	18	fjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co ; jreyesm@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ	27	rrhhnotifqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual modo, tratándose de procesos cuya competencia en primera instancia sea de autoridades judiciales o procuradurías judiciales de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas o cuya competencia en primera o única instancia radique en el Consejo de Estado, el correo electrónico de notificaciones judiciales es el siguiente:

Correo de notificaciones Dirección Ejecutiva de Administración Judicial DEAJ: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

La anterior información se puede consultar en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/informacion/cuentas-de-correo-para-notificaciones>

4.-) Otra tema de transcendental importancia que mal interpretó el Despacho, lo fue el de los deberes el juez para dirigir el proceso, el cual no está en discusión; lo que está en discusión es la facultad oficiosa del Juez por ante uno de sus empleados < *llámese Secretario, asistente judicial, etc* > para notificar **motu proprio** al demandado, sin contar con la voluntad del demandante, por lo que el Despacho se limitó a hacer una interpretación exegética del art. 291, numeral 3º, del C.G.P., **para notificar al demando, pues, se olvida que los procesos civiles son de naturaleza rogada, esto es, a instancia de parte, y así lo define el art. 7º del C.G.P., el cual señala:**

"Artículo 8º. Iniciación e impulso de los procesos. Los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio.

Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya.". (El resaltado y coloreado son nuestros).

Como se observa, de ninguna manera el legislador impuso en el trámite del proceso monitorio el impulso oficioso por parte del juez, y no nos encontramos en ninguna excepción a dicha regla.

Debe decirse que, en este caso, debe operar una interpretación SISTEMÁTICA, no solo con respecto al artículo 8º sino también, con respecto con el artículo 317 el cual regula el DESISTIMIENTO TÁCITO

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para **continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.".* (El resaltado, engrandecido y coloreado son nuestros).

Según lo anterior, nadie discute el poder de impulso del juez, lo que se discute es la manera o el procedimiento para el impulso del proceso, pues, no se trata de que el juez asuma la carga del demandante para notificar < convirtiéndose en co-litigante del demandante > al demandado, sino de **ordenarle al demandante que cumpla dicha carga, en el máximo tiempo de 30 días, en la que se especifique que si no se cumple con dicha carga, operará el DESISTIMIENTO TÁCITO; de esta manera, el legislador de manera sabia puso en equilibrio las cargas de las partes y el deber oficio del juez del impulso de proceso, pues, resultaría siendo una tremenda arbitrariedad del legislador y del juez, el permitir poderes INQUISITIVOS y TOTALITARISTAS para que el juez se convierta en parte. He ahí la poderosa razón de ser de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO, lo cual se puede consultar en los grandes debates en el legislativo.**

Si ello fuera así, con el advenimiento del Decreto 806 de 2020 y la nueva Ley 2213 de 2022, el legislador extraordinario u ordinario, respectivamente, simple y llanamente hubiese ordenado que para el impulso del proceso el Juez estaba en la obligación de notificar a todos los demandados.

5.-) Se duele el Despacho de que nosotros no hubiésemos presentado excepciones previas, con respecto a la nulidad por violación del DEBIDO PROCESO, dado que invocábamos de nuestra parte que la parte actora estaba utilizando títulos valores prescritos y no las causales propias del PROCESO MONITORIO, que se refiere básicamente a la ausencia de títulos ejecutivos en proceso de mínima cuantía; pero resulta que de ninguna manera, a estas alturas del proceso, nos resultaba un IMPOSIBLE JURIDICO PROCESAL presentar excepciones previas, dado

que el proceso incluso ya tiene sentencia, por lo que el camino correcto y adecuado, según el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 es deprecar la nulidad de lo actuado porque frontalmente estamos desconociendo que la ilegal notificación del ASISTENTE JUDICIAL del Juez tenga PRUEBA DEL ACUSO DE RECIBO.

Por ello, de manera equívoca, el Despacho hoy invoca EXTEMPORANEIDAD con respecto al recurso de reposición contra el AUTO ADMISORIO y contra el auto que decretó MEDIDAS CAUTELARES, desconociendo que primero debe abrirse paso a la resolución positiva de la nulidad aquí propuesta.

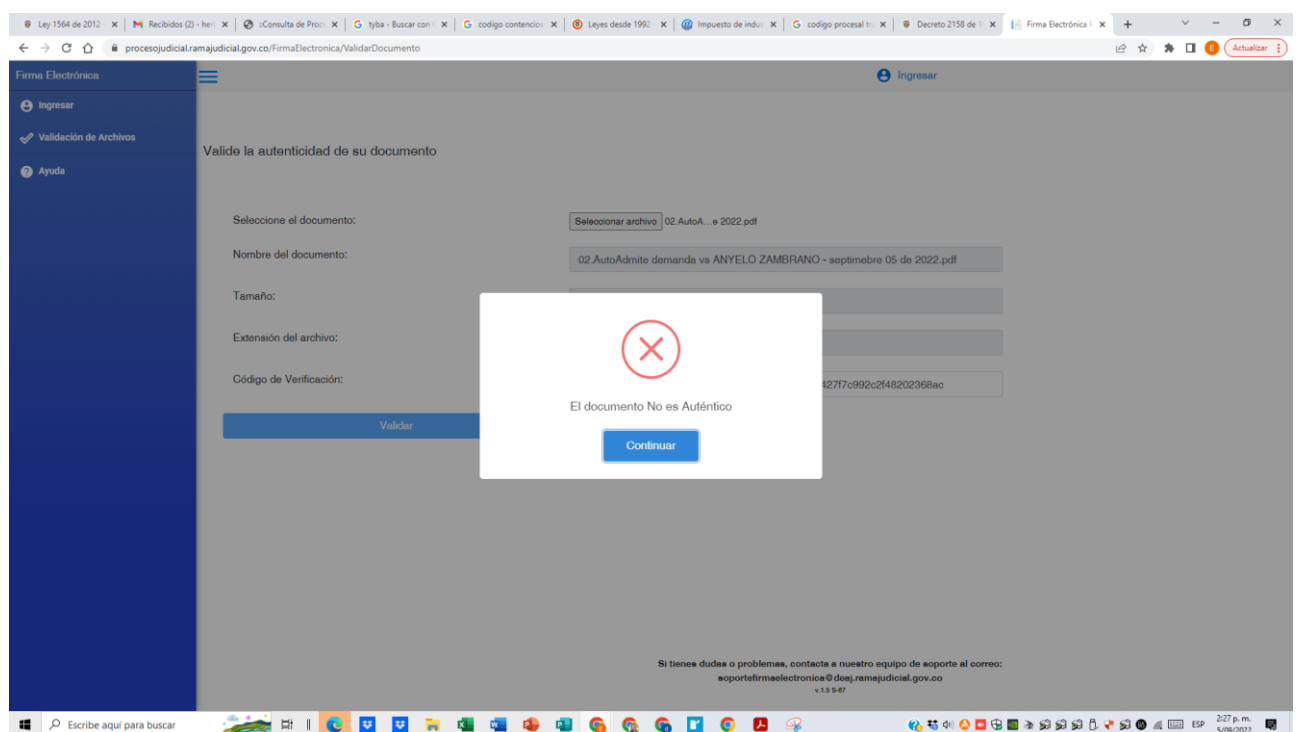
6.-) Con respecto a la INTERRUPCION DEL PROCESO, desconoce el Despacho la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL, allegada, pues, es claro que siendo el expediente digital el **EQUIVALENTE FUNCIONAL del expediente físico**, sin que el demandado cuente con el expediente digital, el proceso se interrumpe.

7.-) No es obligación de la parte demandada invocar o probar cuando abrió el correo, dado que eso es imposible probar, siendo suficiente para este caso aplicar la NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

8.-) Con respecto a la supuesta CONTRADICCION por solicitar la NULIDAD PROCEAL y la INTERRUPCION DEL PROCESO, debe decirse que el Despacho olvida que esta última petición es SUBSIDIARIA.

9.-) Finalmente, debemos expresar que consultada la validez de la firma electrónica del auto admisorio del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA con el código de verificación de la firmas electrónica en los respectivos links de la página d la RAMA JUDICIAL < www.ramajudicial.gov.co >, el resultado es el siguiente:

“El documento no es auténtico”, tal como lo acredito con el siguiente screenshot:



<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

<https://www.ramajudicial.gov.co/aplicativo-firma-electronica>

Lo anterior significa que, si la providencia carece de autenticidad, jamás puede notificarse a la demandada.

PETITUM

Ruego respetuosamente REVOCAR la providencia impugnada y en su lugar, ordenar correr traslado de la nulidad propuesta; en su momento oportuno, una vez decretada la nulidad, ruego con todo el respeto ordenar correr traslado de los dos recursos propuestos tanto con respecto al AUTO AMDISORIO, como con respecto al AUTO QUE DECRETÓ PRUEBAS.

ANEXOS

En PDF, allego lista de correos electrónicos de los DESPACHOS JUDICIALES en SANTANDER.

De Usted,

ANA MARGARITA LEAL RIVERA
C.C. # 63.502.253 de Bucaramanga

ANYELO GERMAN ZAMBRANO CONDE
C.C. # 91.235.455 de Bucaramanga